

CONSTANCIA SECRETARIAL: Popayán, 09 de junio de 2022. Informo a la señora Juez, que se ha presentado contestación a la demanda a través de apoderado judicial. Va para decidir lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

La secretaria,

Ma. RUTH SOLARTE REINA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO Nro. 1044

Radicación: 19001-31-10-002-2022-00061
Proceso: Fijación de cuota de alimentos y regulación de visitas
Demandante: David Sarasti
Demandada: Liliana Villegas Rep. legal de Daniel Sarasti Villegas

Junio nueve (09) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, y previa su verificación, se tiene que, una vez notificada la representante legal del menor, procedió a descender el traslado a través de apoderado judicial, quien propuso excepciones en la contestación de la demanda, escrito del cual se corrió traslado al correo electrónico del demandante, obviando de esa manera la fijación en lista de dicho medio exceptivo.

En relación con las pretensiones de la demanda, refiere el togado de la demandada, que para efectos de que el juzgado se pronuncie sobre las visitas que reclama el padre respecto del menor, acredite el pago de las cuotas de alimentos en favor del niño.

Al respecto, el inciso 9º del artículo 129 de la ley 1098 de 2006 consagra: *“Mientras el deudor no cumpla o se allane a cumplir la obligación alimentaria que tenga respecto de un niño, niña o adolescente, no será escuchado en la reclamación de su custodia y cuidado personal ni en ejercicio de otros derechos sobre él o ella.”*, en consecuencia, se dispondrá requerir al demandante a fin de que acredite el pago oportuno y completo de la cuota de alimentos fijada en favor del menor, a fin de poder determinar la continuidad del proceso respecto de las pretensiones enarboladas en la demanda.

Para el cumplimiento de lo dispuesto en párrafo anterior, se le concede al demandante un término máximo de cinco (5) días, los cuales serán contados a partir del día siguiente a que se remita a su correo la presente providencia, vencido el cual, se procederá a resolver lo que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

DISPONE:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda a través de apoderado judicial, por parte de la representante legal del menor demandado, señora LILIANA VILLEGAS.

SEGUNDO: REQUERIR al demandante, señor, DAVID SARASTI, a fin de que acredite el pago oportuno y completo de la cuota alimentaria que de manera provisional se encuentra fijada en favor de su menor hijo DANIEL SARASTI VILLEGAS, con el fin de poder ser escuchado en este proceso, de conformidad con las razones expresadas en la parte antecedente del presente auto.

TERCERO: CONCEDER al demandante para el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral anterior, un término máximo de cinco (5) días, contado a partir del día siguiente a que se remita a su correo la presente providencia, y una vez vencido el mismo, se decidirá lo que en derecho corresponda.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. MILTON JAVIER LOPEZ GARCÍA identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.307.943 de Popayán, Cauca, T.P. No. 147278 del C.S. de la Judicatura como apoderado judicial de la señora LILIANA VILLEGAS, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE

BEATRIZ M. SANCHEZ PEÑA

Juez

La providencia anterior se notifica en el estado Nro. 098 de hoy 10/06/2022.

Ma. RUTH SOLARTE
Secretaria

Firmado Por:

Beatriz Mariu Sanchez Peña

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Popayan - Cauca

Código de verificación: **1f881fb68b27a99165b81fdb81c93a98744c966250569b29144a12fc726d2a91**

Documento generado en 10/06/2022 01:04:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>